LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA

(A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27-II-1997)

I. La historia de un pleito ¹

La Comunidad de religiosas del monasterio N. S. A. de Granada es dueña de una finca urbana compuesta por el propio edificio del convento, dos casas accesorias así como un huerto. El 8 de febrero de 1979 la abadesa —superiora mayor del convento— celebró un contrato de compraventa con D. Antonio F. S. sobre las casas propiedad del monasterio sin haber obtenido previamente el voto consultivo del capítulo conventual y la licencia del arzobispo. El 20 de marzo de 1979 el Arzobispado de Granada autoriza la enajenación de dichas casas colindantes con el monasterio por un precio no inferior a cuatro millones de pesetas, pero en el entendido de que su extensión no es mayor a 200 metros cuadrados. Mediante escritura pública de 2 de julio de 1983 se formaliza el contrato por la madre abadesa, que actúa en nombre del convento pero no acredita su representación, y en el que se consigna como objeto de la compraventa un solar de una extensión de 750 metros.

A finales de enero de 1985, el Sr. A. F. S. empezó a construir un edificio invadiendo terreno propio de la Comunidad. El 20 de febrero de 1986 se requiere notarialmente en nombre de los propietarios del nuevo edificio a la madre abadesa para que acredite, en relación a la escritura de venta de 2 de julio de 1983, tanto su representación como cuantos permisos o autorizaciones resultaren necesarios para llevar a cabo la inscripción en el Registro de la Propiedad.

El monasterio alega que la falta del voto consultivo del Capítulo conventual, así como la insuficiencia de la preceptiva autorización arzobispal,

¹ Agradezco a la abogada Dña. Julia Romero Ruiz el haberme facilitado el expediente de este pleito.